



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 23.052 Y SU MODIFICATORIA - INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA)

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 23.052 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 1°.- La calificación de películas cinematográficas destinadas a su exhibición en salas abiertas al público será sin ningún tipo de censura.

Dicha calificación funcionará como una recomendación para las personas, otorgándoles información clara y suficiente que les permita realizar una elección libre y fundamentada respecto de los contenidos audiovisuales para sí mismos y, además, con el fin de proteger a los menores de edad frente a aquellos materiales que pudieran resultar perjudiciales para su desarrollo psicológico, social y afectivo.

ARTÍCULO 2°.- El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, será el organismo encargado de otorgar la calificación a las películas cinematográficas en los términos de la Ley N° 23.052 y su modificatoria.

La calificación de las obras audiovisuales deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Audiencia General (G): Contenido general, adecuado para personas de todas las edades.
- b) Supervisión parental sugerida (SP): Contenido general, adecuado para personas de todas las edades, no obstante, se recomienda la orientación y supervisión de personas adultas, dado que ciertos contenidos pueden no ser apropiados para niños pequeños.
- c) Restringida para menores de TRECE (13) años (R-13): Restringida para menores de TRECE (13) años.

Contiene material que puede ser inadecuado para menores de esa edad sin la supervisión de UNO (1) de sus padres y/o tutores.

d) Restringida para menores de DIECISIETE (17) años (R-17): Contiene material que puede ser inadecuado para menores de esa edad sin la supervisión de UNO (1) de sus padres y/o tutores.

e) Solo apta para mayores de DIECIOCHO (18) años, de exhibición condicionada (C): Contenido destinado únicamente a un público mayor de edad. De exhibición exclusivamente condicionada.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) podrá complementar las categorías con leyendas que incluyan advertencias o recomendaciones adicionales relativas al contenido de la obra cuando así lo estime pertinente.

Los menores de edad podrán presenciar, en compañía de alguno de sus padres o tutores, cualquiera de las exhibiciones cinematográficas con excepción de aquellas clasificadas como “De exhibición condicionada (C)”, cuya asistencia estará restringida exclusivamente a personas mayores de DIECIOCHO (18) años.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) dictará las normas complementarias del sistema de calificación de películas cinematográficas, incluyendo el procedimiento administrativo aplicable, la guía orientativa, así como las placas y pictogramas para su implementación. El citado Instituto deberá contemplar la participación de los organismos competentes del ESTADO NACIONAL en materia de cultura, educación y protección de la minoridad, entre otros, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 23.052 y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- Toda obra cinematográfica, nacional o extranjera, que se pretenda exhibir públicamente en los territorios federales, y en las jurisdicciones provinciales que expresamente dicten normas de adhesión, deberán contar con una calificación conforme a las categorías establecidas en el artículo 2° de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Cuando se trate de películas extranjeras que cuenten con un certificado de calificación emitido por un organismo competente del país de origen, sea público o privado, el mismo será reconocido automáticamente por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) y entregará el correspondiente certificado de exhibición en los términos del artículo 20 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

En caso de no existir equivalencia directa con las categorías nacionales, se otorgará la categoría inmediata superior.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) podrá revisar y, en su caso, modificar, para su exhibición en la REPÚBLICA ARGENTINA, la calificación asignada a una película en su país de origen cuando existan presentaciones formales o reclamos debidamente fundados, efectuados por personas humanas o jurídicas, entidades representativas o asociaciones de la sociedad civil que indiquen una posible discordancia con la calificación otorgada respecto de los criterios aplicables en el país. Asimismo, el referido Instituto Nacional podrá proceder de oficio por razones de orden público.

ARTÍCULO 5°.- Cuando el productor, titular de los derechos de exhibición o su representante debidamente autorizado califique la obra bajo las categorías comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 2° de la presente Reglamentación, sea esta de origen nacional o extranjero, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) otorgará, sin más trámite, el certificado de exhibición previsto en el artículo 20 de la citada Ley N° 17.741.

Solo podrá emitir una calificación en los términos del artículo anterior quien acredite fehacientemente su calidad

de productor, cesionario de derechos o apoderado con facultades suficientes para hacerlo y para solicitar la exhibición de la obra.

Los contenidos audiovisuales que no cuenten con un certificado de calificación de origen, o no pretendan la calificación prevista por los incisos d) y e) del artículo 2° de la presente, deberán ser sometidos al procedimiento de calificación ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), el cual les asignará la calificación correspondiente de acuerdo con las categorías establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 6°.- Al comienzo de toda película deberá incorporarse una placa informativa con una duración de entre CINCO (5) a DIEZ (10) segundos en la que conste de manera clara y legible la calificación completa del material.

ARTÍCULO 7°.- Los certificados de calificación tendrán validez permanente. No obstante ello, podrá solicitarse nueva certificación luego de transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 8°.- Serán sancionados con multas y/o clausura del local por hasta TREINTA (30) días, según la gravedad de la infracción:

a) Los exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos que permitan el acceso de menores de edad cuyas edades sean inferiores a las indicadas en la respectiva calificación cuando no estén acompañados de UNO (1) de sus padres y/o tutores.

b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Reglamentación.

c) Los productores, distribuidores, exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos que exhiban materiales que no hayan sido calificados en la forma prescripta por la ley que se reglamenta.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) establecerá el valor de las multas que correspondan en cada caso, el cual será actualizado trimestralmente sobre la base del aumento registrado en el Índice de Precios Internos al por Mayor – Nivel General, publicado oficialmente por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado del MINISTERIO DE ECONOMÍA, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23.052 y su modificatoria.

La cuantía de la multa se graduará atendiendo a:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción.

b) La existencia de antecedentes o reincidencias.

c) El grado de intencionalidad o negligencia del infractor.

d) El perjuicio ocasionado al interés público o a terceros.

e) La colaboración del infractor durante el procedimiento.

La aplicación de las sanciones previstas deberá ser precedida de un sumario administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del presunto infractor, con posibilidad de ofrecer prueba y efectuar descargos. Contra las resoluciones sancionatorias dictadas serán aplicables los recursos previstos por la Ley N° 19.549 y sus

modificaciones y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y su modificatorio.

ARTÍCULO 9°. - El cobro de las multas firmes que no hubieran sido abonadas en término se efectuará mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los artículos 604 y 605 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, sirviendo de título suficiente la boleta de deuda expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA).